

**REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.
(14 de diciembre de 1984)**

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales**

ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento rige las relaciones que establecen y clasifican las categorías y niveles de los profesores, investigadores y técnicos académicos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; sus derechos y obligaciones académicas; las jornadas, actividades y funciones; y fija las bases y procedimientos para su selección, nombramiento, promoción y remoción.

ARTÍCULO 2o.- El personal académico tiene a su cargo la impartición de la enseñanza universitaria en todos sus niveles, de los planes de estudio y programas aprobados, la realización de la investigación y la difusión de la cultura, de acuerdo al contenido de los planes de estudio y programas aprobados.

ARTÍCULO 3o.- Las actividades del personal académico se desarrollarán bajo el principio de la plena libertad para la exposición y discusión de ideas, en el marco de sus responsabilidades académicas y administrativas.

**TÍTULO SEGUNDO
Del personal académico**

**CAPÍTULO PRIMERO
De las clasificaciones**

ARTÍCULO 4o.- El carácter del personal académico será el de técnico académico, profesor o investigador.

ARTÍCULO 5o.- Los profesores o investigadores podrán ser ordinarios, visitantes, extraordinarios o eméritos.

ARTÍCULO 6o.- Las necesidades institucionales para aplicar los planes y programas propios de las funciones universitarias, determinarán las plazas que deban ser ocupadas, en función de las posibilidades presupuestales.

ARTÍCULO 7o.- El personal académico tendrá nombramiento provisional o definitivo para la prestación de sus servicios.

La naturaleza definitiva de los nombramientos se justificará por la necesidad permanente de las labores educativas y de investigación o de extensión universitaria.

Los nombramientos provisionales se otorgarán para una determinada y temporal tarea en los programas académicos. En este caso, el contrato podrá ser por obra o tiempo determinado.

ARTÍCULO 8o.- Dentro de las funciones correspondientes a la categoría o nivel del personal académico, los directores respectivos asignarán las tareas que cada técnico, profesor o investigador deba desempeñar, de acuerdo a los planes y programas institucionales sin perjuicio de la condición laboral de aquéllos y considerando las necesidades para desarrollar las labores universitarias dentro de los planes interdisciplinarios que quedaren a cargo de las diferentes entidades académicas o

administrativas. Para los efectos de este Reglamento, la mención de Instituto se entiende para los no adscritos a determinada facultad, escuela o unidad académica multidisciplinaria.

ARTÍCULO 9o.- Independientemente del nombramiento, todo miembro del personal académico deberá cumplir las actividades que se le encomienden, a fin de realizar y coadyuvar en todas las funciones propias que la Universidad define en el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 10o.- El personal que desempeñe labores docentes o de investigación en las dependencias de extensión universitaria, se considerará con carácter de académico para los efectos de este Reglamento y los responsables de dichas dependencias les asignarán sus tareas conforme los artículos anteriores.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los derechos y deberes generales del personal académico

ARTÍCULO 11o.- Son derechos generales del personal académico los que señala el artículo 87 del Estatuto Orgánico de la Universidad, los particulares correspondientes a su naturaleza, categoría y nivel y además los siguientes:

- I.- Impartir sus cursos y realizar sus trabajos de investigación bajo el principio de la plena libertad para la exposición y discusión de las ideas.
- II.- Desempeñar los cargos de carácter universitario para los que resultaren electos y elegir sus representantes en los términos de la legislación universitaria.
- III.- La conservación de sus derechos académicos cuando sean designados y electos para desempeñar un cargo de carácter directivo o administrativo de la Universidad.
- IV.- Conservar su categoría y adscripción, y postular para la promoción de los mismos, conforme a los procedimientos que se establecen en el presente Reglamento.
- V.- Percibir regalías sobre derechos autorales o propiedad industrial, devenientes de los trabajos realizados al servicio de la Universidad, según se convenga en cada caso.
- VI.- Percibir la retribución y todos los beneficios laborales que señale el contrato colectivo de su gremio que rija en la Universidad.
- VII.- Todos los demás que señale el Estatuto Orgánico, el presente Reglamento y las demás disposiciones legislativas de la Universidad.

ARTÍCULO 12o.- Cuando un miembro del personal académico ostentando su calidad al servicio de la Universidad, promueva en otras instituciones o con terceras personas la realización de planes o trabajos académicos que comprometan a la institución, o gestione o consiga ayuda económica para estos fines, deberá recabar la autorización previa y escrita del Rector.

ARTÍCULO 13o.- Son deberes generales del personal académico los que señala el artículo 88 del Estatuto Orgánico, los particulares que conciernan a su naturaleza, categoría y nivel y además los siguientes:

- I.- Desempeñar las tareas que se les hayan asignado correspondientes a su categoría, nivel, adscripción y jornada, de acuerdo con las actividades, programas y planes institucionales.

- II.- Realizar las labores escolares y de apoyo que se les encomienden conforme a las necesidades de la institución.
- III.- Ocurrir asidua y puntualmente a cátedras, laboratorios, seminarios o talleres de su adscripción y demás actividades universitarias.
- IV.- Abstenerse de impartir su cátedra o realizar labores de tutoría particular respecto de la misma a los alumnos de la Universidad, cuando medie cualquier tipo de remuneración adicional a sus percepciones laborales.
- V.- Actualizar y acrecentar sus conocimientos y capacidad pedagógica en las materias o áreas de su especialidad, y asistir a los eventos que para estos fines organicen las entidades académicas.
- VI.- Dar a conocer a sus alumnos al inicio de las labores lectivas el programa y la bibliografía correspondiente al curso.
- VII.- Cumplir con el contenido de los planes y programas de estudio e investigación a su cargo, hasta la conclusión de los objetivos y en su caso, la evaluación de los educandos, siguiendo los procedimientos curriculares.
- VIII.- Constituir jurado en todos los exámenes o procedimientos de evaluación que así lo ameriten y para los cuales fueron designados de acuerdo al Reglamento de la materia.
- IX.- Los demás deberes que le señale el Estatuto y las disposiciones legislativas o contractuales vigentes en la Universidad.

La institución proveerá los apoyos necesarios para facilitar el cumplimiento de los deberes de su personal académico.

CAPÍTULO TERCERO

De los técnicos académicos

ARTÍCULO 14o.- Son técnicos académicos quienes posean la experiencia y la aptitud suficientes en determinada disciplina para realizar tareas específicas y sistemáticas de apoyo en los programas académicos o de otras actividades técnicas afines en la institución.

Los técnicos académicos laborarán siempre bajo la dirección de un profesor o investigador.

ARTÍCULO 15o.- El ingreso de los técnicos académicos se sujetará a la normatividad establecida al respecto para el personal académico. Los nombramientos de los técnicos académicos serán expedidos por el Rector de la Universidad a propuesta de los respectivos directores o responsables de las dependencias, indicando las tareas específicas y sistemáticas de apoyo que se les encomendarán. En la propuesta deberán considerarse las cualidades personales de los prospectos, en relación con los trabajos que deban realizar.

ARTÍCULO 16o.- La categoría de técnico académico prevalecerá en su adscripción sin perjuicio del desempeño de otras actividades en la Universidad, siempre y cuando dichas funciones sean compatibles en cuanto a horario.

ARTÍCULO 17o.- Los técnicos académicos serán responsables de la materia de trabajo que les asignen los directores respectivos o el personal a quien apoyen, dentro de la jornada que fije su

contrato. Un técnico académico no podrá ser responsable directo de cátedra o de algún programa de investigación.

ARTÍCULO 18o.- Los técnicos académicos tendrán preferencia para ocupar las plazas o vacantes de otras categorías que se requieran sin perjuicio de las disposiciones relativas a los sistemas de concurso que adelante se contienen.

ARTÍCULO 19o.- Los técnicos académicos podrán tener nombramiento hasta por un máximo de 40 horas por semana dedicados al apoyo directo y constante de profesores o investigadores para desarrollo de proyectos de investigación o docencia, y serán ubicados, según el caso de la siguiente forma:

a).- Serán Técnicos Académicos de categoría "A" quienes cumplan con los siguientes requisitos:

Poseer título de Licenciatura en el área en que desarrolle sus funciones, expedido por una institución de Educación Superior reconocida, y la aptitud necesaria para apoyar las actividades académicas.

b).- Serán Técnicos Académicos de categoría "B" quienes cumplan con los siguientes requisitos:

Tener título de Licenciatura en una profesión de interés para el área en que se desempeña, expedido por una institución de Educación Superior reconocida, y cinco años de experiencia académica en el puesto, desarrollando actividades de apoyo a la investigación o docencia; haber tomado cursos de actualización y haber elaborado material didáctico o haber sido ponente en seminarios o congresos y coautor de artículos científicos o técnicos en revistas con arbitraje.

Dentro de los primeros treinta días de cada año lectivo, los técnicos académicos podrán solicitar su promoción de categoría ante la Comisión de Categorización acompañando los elementos que se requisitan para el efecto.

CAPÍTULO CUARTO

De los profesores e investigadores

ARTÍCULO 20o.- Son profesores o investigadores ordinarios quienes desempeñan labores normales y permanentes de docencia o investigación.

ARTÍCULO 21o.- Se considerarán profesores o investigadores visitantes quienes provengan de otras instituciones educativas para desempeñar funciones académicas específicas y temporales y su relación con la Universidad quedará sujeta al convenio respectivo.

ARTÍCULO 22o.- El Consejo Directivo Universitario designará profesores o investigadores extraordinarios a quienes hayan realizado una eminente labor académica en la Universidad o en colaboración con ella y que no desempeñen sus actividades en forma permanente. La designación se hará a solicitud de los propios directores o del rector de la Universidad.

ARTÍCULO 23o.- El Consejo Directivo Universitario designará como profesor o investigador emérito a aquéllos que hubieran servido a la institución durante 25 años con gran dedicación y que a su juicio hayan realizado una obra de valía excepcional.

ARTÍCULO 24o.- Los profesores ordinarios podrán ser de asignatura o de carrera. Los investigadores serán siempre de carrera.

ARTÍCULO 25o.- Para fines estrictamente honoríficos y en atención a sus méritos universitarios y académicos, los profesores podrán ser designados encargados de cátedra cuando se les encomiende en definitiva la docencia de determinada asignatura; o profesores titulares cuando hayan desempeñado una misma cátedra por más de cinco periodos lectivos; y se designará decano al profesor titular que cuente con más antigüedad en cada cátedra.

CAPÍTULO QUINTO

De los profesores de asignatura

ARTÍCULO 26o.- Son profesores de asignatura quienes profesen cátedra y sean remunerados atendiendo exclusivamente al número de horas-clase que impartan.

ARTÍCULO 27o.- Podrán tener a su cargo una o varias asignaturas y su nombramiento será dentro de las categorías que se especifican en los siguientes artículos. En ningún caso se asignarán más de 40 horas clase por semana a un profesor de asignatura.

ARTÍCULO 28o.- La Universidad nombrará como profesor de asignatura con categoría A, a quien tenga la aptitud necesaria para la docencia y el título correspondiente al área o nivel en que deba impartir sus clases. La excepción que refiere la fracción II del artículo 91 del Estatuto Orgánico, procederá en los cursos de extensión universitaria, en los casos de carreras cortas, de licenciaturas nuevas o cuando no siendo obligatorio el procedimiento de oposición en alguna licenciatura, no hubiere personal licenciado disponible para la designación.

ARTÍCULO 29o.- Serán profesores de asignatura con categoría B quienes tengan el título de licenciatura, cuenten con experiencia satisfactoria de cuando menos un año de labores académicas y hayan acreditado los cursos básicos de capacitación pedagógica que estableciera la Universidad o comprobaren sus estudios equivalentes.

Excepcionalmente, el H. Consejo Directivo Universitario podrá calificar la aptitud académica suficiente del personal que no tenga el título de licenciatura, para que pueda ser promovido a esta categoría.

ARTÍCULO 30o.- Serán profesores de asignatura con categoría C quienes posean un grado posterior a la licenciatura, cuenten además con 5 años de experiencia en labores docentes o de investigación y hubieran publicado trabajos que acrediten su competencia académica.

Es equivalente al último requisito la dirección de seminarios, tesis o la impartición de cursos especiales de actualización a nivel de licenciatura.

A solicitud de los Consejos Técnicos Consultivos, la Comisión de Categorización podrá dictaminar esta categoría a los profesores a quienes se reconozca mérito académico excepcional y al servicio de la Universidad.

ARTÍCULO 31o.- Los profesores de los postgrados deberán poseer el grado académico suficiente para el nivel de asignatura que impartan.

ARTÍCULO 32o.- Los nombramientos provisionales de profesor de asignatura se expedirán en los casos en que se contrate para la impartición de un único periodo lectivo; o cuando el curso de que se trate no sea permanente; o en los casos en que siendo obligatorio el concurso por oposición en las entidades académicas de la Universidad, se hubiere declarado desierta la designación de la cátedra.

ARTÍCULO 33o.- Además de los derechos y obligaciones generales, los profesores que profesen cátedra tendrán particularmente los siguientes:

- I.- Conservar la adscripción de su asignatura y horarios, y si son definitivos, podrán adquirir la adscripción en materias equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios.
- II.- Presentar al final del periodo lectivo un informe de sus actividades docentes a la Dirección de su adscripción.
- III.- Impartir la enseñanza y evaluar los conocimientos de sus alumnos sin consideración de sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología.
- IV.- Practicar la revisión de los exámenes que las autoridades les encomienden conforme al Reglamento de la materia, y en su caso, proporcionar todos los elementos cuando se trate de revisiones de exámenes practicados por ellos mismos.
- V.- Los demás que establezca su nombramiento y las disposiciones legislativas universitarias.

ARTÍCULO 34o.- Las retribuciones que correspondan a cada una de estas categorías, así como las de los técnicos y del personal de carrera, se establecerán en el respectivo contrato colectivo de trabajo gremial.

CAPÍTULO SEXTO

De los profesores e investigadores de carrera

ARTÍCULO 35o.- Son profesores e investigadores de carrera quienes destinen medio tiempo o tiempo completo a las labores académicas.

ARTÍCULO 36.- En atención a sus antecedentes de escolaridad y académicos, funciones y responsabilidades a su cargo, el personal de carrera tendrá las siguientes categorías:

I.- PROFESOR-INVESTIGADOR I

1).- REQUISITOS

- a) Tener la licenciatura en una disciplina de interés para su adscripción.
- b) Tener la aptitud necesaria para la docencia.
- c) Acumular 21 puntos de acuerdo con el sistema de evaluación académica que rija.

2).- FUNCIONES

- a) Mantenerse al corriente de los avances científicos, técnicos o docentes en el área de su competencia.
- b) Asistir a seminarios y congresos académicos de su adscripción.
- c) Profesar cátedra frente a grupo durante 20 horas a la semana; cuando se impartan más de tres asignaturas distintas, el mínimo de horas deberá reducirse.
- d) Cooperar en la realización de proyectos de docencia en su área.

- e) Desempeñar las labores de apoyo en actividades escolares que les asigne su Director.

II.- PROFESOR-INVESTIGADOR II

1).- REQUISITOS

- a) Especialización o licenciatura y tres años de experiencia en labores académicas.
- b) Haber acreditado cursos básicos de capacitación pedagógica que la Universidad implante o comprobar su equivalencia.
- c) Haber desempeñado las funciones que se establecen para la categoría I.
- d) Acumular 30 puntos de acuerdo con el sistema de evaluación académica que rija.

2).- FUNCIONES

- a) Mantenerse al corriente de los avances científicos, técnicos y docentes en el área de su competencia o responsabilidad.
- b) Dictar seminarios o presentar trabajos en congresos nacionales.
- c) Profesar cátedra ante grupo por un mínimo de 15 horas semanales. Si impartieran más de tres asignaturas distintas, el número de horas deberá reducirse.
- d) Dirigir tesis de licenciatura y cooperar en proyectos institucionales educativos.
- e) Redactar informes y publicaciones técnicas de circulación local.
- f) Encargarse de una o más tareas específicas escolares o impartir cursos de actualización
- g) Desempeñar labores de apoyo en actividades escolares que les asigne su director.

III.- PROFESOR INVESTIGADOR III

1).- REQUISITOS

- a) Maestría; o especialidad y 2 años experiencia en labores académicas; o licenciatura y cinco años de experiencia en labores académicas.
- b) Tener la capacidad pedagógica equivalente a nivel maestría.
- c) Haber desempeñado cuando menos cinco de las funciones que se establecen para la categoría II.
- d) Acumular 42 puntos de acuerdo con el sistema de evaluación académica.

2).- FUNCIONES

- a) Mantenerse al corriente de los avances científicos, técnicos y docentes en el área de su competencia o responsabilidad.
- b) Coordinar y dictar seminarios internos y participar en otros externos en la institución.
- c) Presentar trabajos en congresos nacionales.

- d) Profesar cátedra ante grupo por un mínimo de 12 horas semanales, parte de ellas a nivel licenciatura y la otra en el nivel de especialización o maestría, en su caso.
- e) Dirigir tesis de licenciatura o maestría y coordinar proyectos educativos institucionales.
- f) Redactar informes y publicaciones técnicas a nivel nacional.
- g) Responsabilizarse de un proyecto de investigación o docencia aprobados como programas institucionales.
- h) Participar en la formulación de propuestas de investigación para la solicitud de fondos a instituciones externas a la Universidad.
- i) Desempeñar labores de apoyo en actividades que les encomiende su director.

IV.- PROFESOR-INVESTIGADOR IV

1).- REQUISITOS

- a) Maestría; o especialidad y 7 años de experiencia en labores académicas; o licenciatura y 10 años de experiencia en labores académicas.
- b) Haber cumplido cuando menos con seis de las funciones que se establecen para la categoría III.
- c) Acumular 60 puntos de acuerdo al sistema de evaluación académica.

2).- FUNCIONES

- a) Mantenerse al corriente de los avances científicos, técnicos y docentes en el área de su competencia o responsabilidad.
- b) Participar como ponente en seminarios o congresos internacionales y externos a la institución.
- c) Profesar cátedra ante grupo por un mínimo de 9 horas, parte de las cuales deberá ser en el nivel de licenciatura y la otra parte en el postgrado, en su caso.
- d) Dirigir tesis de licenciatura o maestría y coordinar proyectos educativos institucionales.
- e) Proponer y participar en la formulación o transformación de planes y programas de estudio.
- f) Elaborar material didáctico de circulación interna.
- g) Coordinar un grupo de investigación o docencia que responda a programas institucionales.
- h) Elaborar informaciones y publicaciones técnicas de circulación internacional.
- i) Responsabilizarse de la formulación de proyectos de investigación o docencia para ser financiados por instituciones externas.
- j) Desempeñar labores de apoyo en actividades escolares que les asigne su director.

V).- PROFESOR-INVESTIGADOR V

1).- REQUISITOS

- a) Tener el grado de doctor en el área de interés para su adscripción; o maestría y 5 años experiencia en labores académicas; o especialidad y 12 años experiencia en dichas labores; o licenciatura y 15 años de experiencia en labores académicas.
- b) Haber cumplido cuando menos con seis de las funciones que se establecen para la categoría de Profesor-Investigador IV.
- c) Acumular 85 puntos conforme al sistema de evaluación académica.

2).- FUNCIONES

- a) Mantenerse al corriente de los avances científicos, técnicos y docentes en el área de su competencia o responsabilidad.
- b) Participar como ponente en seminarios o congresos externos, nacionales o internacionales.
- c) Profesar cátedra frente a grupo por un mínimo de 6 horas.
- d) Dirigir tesis de doctorado o maestría, en su caso, y coordinar reformas y programas educativos institucionales.
- e) Elaborar materiales didácticos de circulación local o nacional en el nivel de educación superior.
- f) Coordinar un grupo de investigación o docencia que responda a programas institucionales.
- g) Elaborar informes y publicaciones técnicas de circulación internacional.
- h) Obtener financiamiento externo para proyectos institucionales de investigación o docencia.
- i) Participar en la coordinación y evaluación de las actividades de investigación de la dependencia.
- j) Representar a la dependencia y formular políticas institucionales de investigación y docencia.
- k) Desempeñar labores de apoyo en actividades escolares que les asigne su director.

VI.- PROFESOR-INVESTIGADOR VI

1).-REQUISITOS

- a) Doctorado en la disciplina de interés; o maestría y 10 años experiencia en labores académicas; o especialidad y 17 años experiencia en labores académicas; o licenciatura y 20 años de experiencia en labores académicas.
- b) Haber cumplido cuando menos con seis de las funciones que se establecen para la categoría de Profesor-Investigador V.
- c) Haber realizado actividades de dirección y preeminencia académica en la disciplina correspondiente.
- d) Acumular 120 puntos conforme al sistema de evaluación académica.

2).- FUNCIONES

- a) Mantenerse al corriente de los avances científicos, técnicos y docentes en el área de su competencia o responsabilidad.

- b) Participar como ponente en seminarios o congresos internos, nacionales o internacionales.
- c) Promover acciones para la actualización de los profesores investigadores de la institución.
- d) Profesar cátedra ante grupo por un mínimo de 3 horas.
- e) Dirigir tesis de doctorado y reformas y programas educativos institucionales.
- f) Elaborar materiales didácticos de circulación nacional en el nivel de educación superior.
- g) Coordinar un grupo de investigación o docencia que responda a programas institucionales.
- h) Elaborar informes y publicaciones técnicas de circulación internacional.
- i) Gestionar financiamiento externo para proyectos institucionales de investigación o docencia.
- j) Participar en la coordinación o evaluación de las actividades de investigación y docencia.
- k) Representar a la dependencia y formular políticas institucionales de investigación y docencia.
- l) Participar como investigador invitado en instituciones internacionales.
- m) Desempeñar labores de apoyo en actividades escolares que les asignen sus directores.

Las tareas y responsabilidades del personal de carrera se asignarán proporcionalmente a la duración de su jornada.

ARTÍCULO 37o.- Además de los derechos y obligaciones generales, el personal de carrera tendrá los siguientes:

I.- Desempeñar otros trabajos universitarios siempre y cuando no menoscaben la atención o tiempo necesario de su jornada obligatoria en la institución.

II.- Impartir excepcionalmente al servicio de la institución cursos formales o sin escolaridad reconocida, fuera de su jornada de trabajo y con remuneración adicional.

III.- Rendir periódicamente un informe completo de todas sus labores ante el director de su adscripción, y ante la Secretaría Académica de todo lo relativo a la integración de su expediente.

IV.- Disfrutar de un año sabático con goce de sueldo y sin pérdida de antigüedad, para dedicarse al estudio y realización de actividades de superación académica en otras instituciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a).- Contar con 6 años de servicio ininterrumpidos al servicio de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- b).- La iniciación de cada periodo sabático estará supeditada a los programas y actividades de la dependencia de su adscripción, pudiendo adelantar o diferir su goce hasta en 6 meses cuando no se interfieran los programas mencionados.
- c).- Extender hasta por dos años el disfrute de su año, en cuyo caso dicho lapso se considerará para el periodo del subsecuente año sabático. La prórroga del periodo de disfrute del año sabático, podrá concederse para estudios o actividad que lo merezcan, computándose la extensión de ese lapso para el siguiente periodo, en cuyo caso el beneficiario quedará obligado a continuar al servicio de la institución hasta por el tiempo correspondiente.

d).- La percepción del sueldo se recibirá sin perjuicio de los descuentos que por disposición de la ley o de su contrato, deban hacerse.

e).- El profesor o investigador que tenga dos nombramientos compatibles de medio tiempo dentro de la Universidad, será considerado como de tiempo completo para estos efectos.

f).- Al concluir su año sabático, los profesores investigadores rendirán a las autoridades que indica la fracción III un informe detallado de sus actividades, considerando la aplicación que sus resultados generen en beneficio de la Universidad.

g).- El procedimiento y comprobación de los requisitos y condiciones de este beneficio se encomendará a la Secretaría Académica, de acuerdo a las normas específicas que el Consejo Directivo aprobará.

V.- Los demás derechos y obligaciones que señale su nombramiento y las disposiciones contractuales y legales aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las autoridades académicas

ARTÍCULO 38o.- En el ingreso y promoción del personal académico intervendrán el Rector, la Secretaría Académica de la Universidad, los Directores, los Consejos Técnicos Consultivos, la Comisión de Categorización y los Jurados Calificadores en el procedimiento concursal.

ARTÍCULO 39o.- Para dictaminar sobre las categorías o niveles académicos, la promoción o sobre los concursos de oposición para ingreso del personal, se integrará la Comisión de Categorización que funcione por cada área o disciplinas académicas de la Universidad, según corresponda a la asignatura o puestos de carrera que vaya a categorizarse, promoverse o concursarse. La Comisión de Categorización se integrará permanentemente con el Secretario Académico de la Universidad, que fungirá como Presidente y por cuyo conducto se llevará el archivo de los expedientes del personal académico, con el Director del Instituto de Ciencias Educativas y con el Jefe de la División de Investigación y Postgrado; el Rector designará los suplentes respectivos de estos miembros. Además se integrará, en cada caso, con dos profesores y sus respectivos suplentes, de la facultad, escuela, unidad académica multidisciplinaria o instituto que corresponda al personal académico que se vaya a categorizar, y que designará su propio Consejo Técnico Consultivo para un periodo de dos años.

La Comisión contará con el personal auxiliar para el despacho de sus funciones que permita el presupuesto.

El Secretario Académico de la Universidad velará por la debida y permanente integración de la Comisión.

ARTÍCULO 40o.- La Comisión de Categorización funciona de la siguiente manera:

- a) Presidirá los trabajos el Secretario Académico de la Universidad.
- b) Para dictaminar sobre categorías deberá sesionar con la totalidad de sus miembros.
- c) Sus actuaciones se autorizarán por duplicado y obrarán en la Secretaría Académica.

- d) Los expedientes abiertos para cada caso se integrarán con las actas de todos los acuerdos tomados y demás trámites que se practiquen.

La Comisión tendrá además la atribución de consultar a toda clase de personas o instituciones para el mejor estudio y despacho de los asuntos de su competencia. Para el dictamen y resolución de las categorías y niveles académicos, la Comisión determinará los criterios de revalidación y equivalencia de los estudios y grados realizados y otorgados al personal, por otras instituciones.

ARTÍCULO 41o.- Para calificar las pruebas y exámenes de los concursos de oposición de que habla el Título Cuarto, la Comisión solicitará al Consejo Técnico Consultivo de la entidad académica respectiva, las propuestas para integrar los jurados calificadores que se constituirán con tres sinodales que tengan la capacidad, experiencia y conocimientos suficientes para el cargo. En los concursos para cátedra de postgrado, los sinodales deberán tener la categoría equivalente, cuando menos, a la plaza en concurso. En los casos que sea necesario, a juicio de la Comisión, los jurados calificadores podrán integrarse con personal ajeno a la Universidad.

ARTÍCULO 42o.- El cargo de jurado se considera una comisión obligatoria del personal académico que sea llamado a desempeñarla.

ARTÍCULO 43o.- La Comisión se reunirá periódicamente en pleno con los representantes de todos los Consejos Técnicos Consultivos, a fin de examinar los resultados de su propio funcionamiento y el sistema de evaluación académica que rigiera, pudiendo proponer al Consejo Directivo Universitario las disposiciones y reformas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 44o.- La Comisión, con aprobación del Consejo Directivo Universitario, expedirá los instructivos que señalen los procedimientos, plazos, criterios y disposiciones necesarias para permitir al personal el uso de los derechos que precisa este Reglamento. Con estas bases, la Comisión podrá tomar acuerdos de observancia general y disposiciones aplicables en todas las entidades o dependencias de la Universidad, acordando válidamente con sus miembros permanentes.

CAPÍTULO OCTAVO

De la categorización del personal académico

ARTÍCULO 45o.- La designación de los técnicos académicos, profesores e investigadores será hecha por el Rector de la Universidad a propuesta del director respectivo, conforme al Estatuto Orgánico y las disposiciones contenidas en este título.

ARTÍCULO 46o.- Las categorías y niveles del personal académico serán dictaminados por la Comisión de Categorización mediante la integración del expediente individual respectivo, procediendo a valorar las actividades y antecedentes que se catalogan conforme al sistema de evaluación que se encuentre vigente en la Universidad. Con el dictamen el Rector proveerá el nombramiento respectivo.

ARTÍCULO 47o.- Dentro de los primeros treinta días de cada año lectivo, los profesores de asignatura podrán solicitar su promoción a alguna de las categorías que requisita y establece el Capítulo quinto. La resolución que pronuncie la Comisión podrá ser reconsiderada por inconformidad de la parte interesada. Las resoluciones surtirán efectos retroactivos al inicio del año lectivo.

Quienes no hagan uso del derecho que refiere esta disposición, conservarán la categoría que las autoridades universitarias les hayan asignado.

ARTÍCULO 48o.- Las categorías y niveles del personal de carrera serán dictaminadas por la Comisión de Categorización, calificando los requisitos de ingreso que previene el artículo 36, valorándolos

conforme al sistema de evaluación académica que rijan y teniendo en cuenta los criterios que fijan los artículos 70 y 71. Observado el procedimiento que se indica en este Reglamento, el rector proveerá el nombramiento que corresponda.

ARTÍCULO 49o.- Dentro de los quince días hábiles siguientes al en que conozca su nuevo nombramiento, el personal de carrera podrá presentar su inconformidad acompañando todos los elementos de prueba necesarios para demostrar su situación académica particular. Tramitado el recurso, la Comisión procederá a reconsiderar el expediente respectivo y resolverá de nueva cuenta, entendiéndose que esta resolución surtirá efectos retroactivos conforme al artículo 47.

CAPÍTULO NOVENO

De la promoción del personal de carrera

ARTÍCULO 50o.- Mediante el procedimiento para la promoción se instruirá la evaluación por la cual los profesores o investigadores de carrera puedan superar su categoría o nivel académico.

ARTÍCULO 51o.- En los procedimientos de promoción podrá participar exclusivamente el personal contratado en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 52o.- El trámite para la promoción se solicitará por el director de la facultad, escuela, unidad académica multidisciplinaria o instituto de la Universidad, o por el propio interesado en postular.

ARTÍCULO 53o.- Cuando conforme al Título Cuarto sea obligatorio el sistema por oposición para la asignación de cátedras o categorías de carrera, el personal académico con nombramiento provisional deberá participar en los concursos que se convoquen, a fin de obtener su definitividad.

En caso de que no resultaran aprobados, continuará su relación laboral hasta la conclusión del periodo o de las tareas para lo cual hubiera sido nombrado, con base en el artículo 7o.

ARTÍCULO 54o.- El procedimiento para la promoción del personal académico se iniciará adecuando en lo conducente el trámite a la forma y términos que señalan los dos capítulos anteriores.

Las solicitudes deberán acompañarse con todos los documentos y comprobantes de los elementos calificables para el interesado, presentándose cuando menos dos meses antes de la iniciación de cada año lectivo. La Comisión de Categorización instruirá las actuaciones necesarias para comprobar los requisitos de categoría o nivel que se pretenda, incluso la práctica de pruebas y exámenes, evaluando con base en lo dispuesto en el artículo 48 y resolviendo en un plazo máximo de 15 días. El dictamen de la Comisión de Categorización surtirá efectos al año lectivo siguiente, procediéndose en consecuencia.

ARTÍCULO 55o.- Cuando el postulante apruebe el procedimiento de evaluación se le designará definitivamente con su nueva categoría y nivel. Si el dictamen de la Comisión es desfavorable al solicitante, éste conservará su mismo nivel y categoría, sin perjuicio del derecho de inconformarse y de participar en los concursos de ingreso, con el objeto de lograr su promoción.

ARTÍCULO 56o.- Las bases que indican las disposiciones de este título, establecen el procedimiento ordinario para la selección, nombramiento y categorización del personal académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

TÍTULO TERCERO

De la adscripción

ARTÍCULO 57o.- Todo miembro del personal académico tendrá adscripción a determinada facultad, escuela, unidad académica multidisciplinaria, instituto o dependencia universitaria. En su jornada, el personal de carrera no podrá realizar actividades dentro o fuera de su adscripción, que signifiquen acumulación de percepciones; fuera de su jornada, solamente podrá realizar tareas que se consideren como labores extraordinarias por necesidades institucionales.

En el desempeño de varias actividades académicas compatibles el personal podrá tener categorías diferentes, según corresponda.

ARTÍCULO 58o.- El personal académico con nombramiento definitivo podrá solicitar el cambio de su adscripción temporalmente a otra dependencia universitaria, para desempeñar actividades que relacionen y vinculen los programas de una entidad y otra, a condición de que no se afecten los intereses institucionales.

Los Consejos Técnicos Consultivos de las entidades interesadas, dictaminarán y resolverán por escrito comunicándolo a los directores para que gestionen el traslado del personal.

ARTÍCULO 59o.- Cuando el cambio de adscripción se solicite en forma definitiva, se requiere la aprobación de la Comisión de Categorización que corresponda a la entidad académica donde se proponga adscribir al interesado, siempre que no se contravenga la obligación de aplicar procedimientos de oposición.

ARTÍCULO 60o.- El desempeño de tareas administrativas por parte del personal académico de la Universidad no afectará sus derechos laborales, pero tratándose de cargos que la Universidad considera como de funcionario, los interesados licenciarán la calidad sindical que tuvieren.

TÍTULO CUARTO **Del procedimiento de concurso**

ARTÍCULO 61o.- Sin perjuicio de la vigencia del procedimiento establecido en los títulos anteriores, se crea el procedimiento de ingreso por concurso de oposición que será obligatorio en aquellos casos donde el Consejo Directivo Universitario, a solicitud de los Consejos Técnicos Consultivos, lo determine específicamente, atendiendo a la disponibilidad de recursos humanos y a la conveniencia de conseguir por la excelencia de su personal, la mejor calidad en la enseñanza y la investigación.

ARTÍCULO 62o.- Cuando el Consejo Directivo Universitario implante el procedimiento de concurso de oposición para asignar las cátedras de los planes de estudios o para designar las plazas de los técnicos académicos o de los profesores e investigadores de carrera en sus diferentes categorías o niveles, dispondrá la observancia de los procedimientos que en el presente título se señalan.

ARTÍCULO 63o.- El concurso de oposición para ingreso es el procedimiento abierto a través del cual se puede adquirir la categoría como profesor de asignatura o como personal académico de carrera, o bien adquirir la definitividad en el cargo.

ARTÍCULO 64o.- Cuando no exista profesor con nombramiento definitivo para impartir determinada cátedra, o exista una vacante o nueva plaza para el personal de carrera que deba cubrirse, el director respectivo deberá solicitar a la Secretaría Académica de la Universidad la convocatoria para el concurso de oposición para ingreso, que se expedirá con antelación del periodo lectivo correspondiente, conteniendo los siguientes requisitos:

- a).- La expresión de que se trata de un concurso de oposición para ingresar.

- b).- El área de la materia en que se celebrará el concurso.
- c).- El número de plazas asignables, así como sus categorías y niveles académicos.
- d).- Los requisitos de escolaridad y experiencia que deberán satisfacer los postulantes.
- e).- Los procedimientos y las pruebas que se practicarán para evaluar la capacidad profesional y docente de los aspirantes.
- f).- Los lugares y las fechas en que se verificarán las pruebas.
- g).- El plazo para la presentación de los documentos necesarios, que no será menor de 15 días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria.

La convocatoria se publicará en la forma que mejor se dé a conocer.

ARTÍCULO 65o.- Transcurrido el plazo para la recepción de documentos y verificadas las pruebas que deban practicarse, la Comisión de Categorización integrada conforme al artículo 39 se reunirá para evaluar los requisitos y antecedentes de los concursantes y conocer el dictamen que sobre el resultado de las pruebas hubiera rendido el jurado calificador, proponiendo sobre las asignaciones que deban darse. Para la calificación y evaluación se observarán los sistemas que haya aprobado para el efecto el Consejo Directivo Universitario.

ARTÍCULO 66o.- Los jurados calificadores practicarán las pruebas y exámenes que formen parte del procedimiento del concurso, rindiendo a la Comisión de Categorización el resultado de su evaluación en un plazo máximo de 8 días.

ARTÍCULO 67o.- La Comisión remitirá su dictamen al Consejo Técnico Consultivo de la facultad, escuela, unidad académica multidisciplinaria o instituto concerniente, y si éste lo ratifica, el director propondrá al rector de la Universidad que expida el nombramiento definitivo con la categoría que corresponda.

Los Consejos Técnicos Consultivos podrán negar la ratificación de los dictámenes cuando los candidatos aprobados carecieran de los requisitos personales que fija el Estatuto, las normas universitarias o por inobservancia en los demás requisitos o procedimientos previstos en las propias convocatorias.

ARTÍCULO 68o.- Cuando el concurso se declare desierto por falta de postulantes con los debidos requisitos, o por falta de aprobación de los que hubieren concursado que impida la asignación de todas las plazas ofrecidas, el director solicitará al rector el nombramiento provisional en los términos de los capítulos anteriores.

ARTÍCULO 69o.- No procederá el concurso de oposición para ingreso de profesor definitivo de asignatura, cuando un profesor de carrera pueda hacerse cargo de un nuevo grupo en la asignatura o área de su especialidad; o cuando otro profesor de asignatura definitivo de la misma materia solicite un grupo más y no tengan limitaciones de horario o carga de trabajo, o cuando tratándose de concurso para una plaza de categoría de profesor de carrera con categoría I haya personal egresado y aprobado de los programas institucionales para formación de profesorado de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. En estos casos, el director pedirá al rector de la Universidad que extienda las designaciones correspondientes.

ARTÍCULO 70o.- Los criterios de valoración que deberá considerar la Comisión de Categorización para formular su dictamen serán:

- a).- La formación académica y los grados obtenidos por el concursante.
- b).- Su experiencia docente y de investigación.
- c).- Sus antecedentes profesionales y académicos y su labor de difusión cultural.
- d).- Su desempeño en cargos administrativos y académicos en la Universidad.
- e).- Su antigüedad laboral.
- f).- Su intervención en la formación del personal académico.
- g).- Su aplicación en el desempeño de responsabilidades y funciones académicas.
- h).- La opinión del Consejo Técnico Consultivo cuando así lo considere necesario.
- i).- Los resultados de las pruebas y exámenes que se practicarán en su caso.

ARTÍCULO 71o.- En igualdad de circunstancias, se preferirá:

- 1.- A los mexicanos respecto de los extranjeros.
- 2.- A los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores de la dependencia académica de que se trate.
- 3.- A quienes sean ya técnicos académicos o profesores definitivos de asignatura.
- 4.- A quienes hayan participado en los programas de formación de profesores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 69.
- 5.- A quien labore en la entidad académica que imparta los planes que contengan la asignatura o plaza concursada.
- 6.- A quien labore en la Universidad.

ARTÍCULO 72o.- Las pruebas específicas a que deberán someterse los aspirantes en los concursos para ingreso, podrán ser:

- a).- La crítica escrita de los programas de estudio o de investigación correspondientes.
- b).- La exposición escrita de un tema en un máximo de 20 cuartillas.
- c).- La exposición oral de los puntos anteriores.
- d).- La réplica sobre la materia de la asignatura o áreas de la especialidad.
- e).- Pruebas sobre la capacidad pedagógica mediante la exposición de un tema ante grupo o la elaboración de material didáctico, que podrán prepararse con un plazo no menor de 48 horas de anticipación.
- f).- La formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.

g).- Otras que establecieran el Consejo Directivo Universitario o propuesta de los Consejos Técnicos Consultivos.

ARTÍCULO 73o.- Los exámenes y las pruebas de los concursos podrán ser públicos. En las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo de preparación que medie entre 15 y 30 días hábiles.

TÍTULO QUINTO **De los recursos**

CAPÍTULO PRIMERO **De la inconformidad**

ARTÍCULO 74o.- El personal que se considere afectado en su situación académica por las disposiciones de las autoridades universitarias, podrán inconformarse contra ellas en un tiempo de quince días hábiles siguientes a cuando las haya conocido.

El recurso deberá interponerse ante el Secretario Académico de la Universidad, por escrito, ofreciendo las pruebas que en su opinión se merezcan. El secretario académico notificará a la autoridad responsable de la decisión impugnada para que informe al respecto y aquél resolverá en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Si el secretario académico fuera la autoridad responsable, deberá resolver el rector, en el mismo plazo contado desde la recepción del recurso.

En los casos de los artículos 47 y 49 la resolución se dictará por la propia Comisión de Categorización.

CAPÍTULO SEGUNDO **De la revisión de los concursos de oposición**

ARTÍCULO 75o.- En contra de las resoluciones dictadas dentro del procedimiento de concurso, los interesados podrán pedir la revisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que conozcan dicha resolución.

El recurso deberá presentarse por escrito ante la Secretaría Académica, debidamente fundado y ofreciendo las pruebas que considere propias.

ARTÍCULO 76o.- Cuando el recurso sea respecto de la valoración que la Comisión haya hecho sobre los requisitos escolares y los antecedentes académicos y profesionales de los concursantes, ella misma resolverá en definitiva dentro de un plazo no mayor de 10 días, contados a partir de su recepción.

ARTÍCULO 77o.- Cuando la revisión se pida sobre la evaluación de las pruebas que hubiera practicado un jurado calificador, la Comisión dictaminadora integrará un nuevo jurado que resolverá en un plazo de 10 días a partir de que reciba la documentación del expediente del concurso.

TÍTULO SEXTO **De las sanciones al personal académico y la cesación de sus relaciones con la Universidad**

CAPÍTULO PRIMERO

De la terminación de las relaciones

ARTÍCULO 78o.- Las relaciones entre la Universidad y su personal académico terminarán por:

I.- Renuncia.

II.- Muerte del miembro del personal académico.

III.- Terminación del contrato, cuando el nombramiento fuere provisional.

IV.- Por destitución o expulsión del personal académico, en los términos del Estatuto Orgánico de la Universidad.

V.- Por cualquier causa de rescisión que la Ley Federal del Trabajo señale. A los profesores de asignatura se les computarán las faltas injustificadas para cada materia que impartan y la rescisión surtirá efectos exclusivamente sobre la asignatura respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las sanciones

ARTÍCULO 79o.- Las infracciones a la legislación universitaria, particularmente al cumplimiento de las obligaciones del personal académico, serán sancionadas conforme al Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 80o.- La imposición de cualquier sanción obliga a comunicarla por escrito al interesado, conteniendo la exposición de los motivos y el fundamento de su aplicación.

ARTÍCULO 81o.- Cuando la sanción de las autoridades universitarias no afecte estrictamente la situación académica del personal, éste podrá ocurrir en los términos de los artículos 115 y 116 del Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 82o.- La interposición del recurso ante la Comisión de Justicia Universitaria, provocará la suspensión de la aplicación de la sanción hasta en tanto no resuelva en definitiva este organismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Directivo Universitario.

SEGUNDO.- A la vigencia de este ordenamiento queda abrogado el Reglamento dictado por el H. Consejo Directivo Universitario el 7 de marzo de 1973 y todas las disposiciones legales que se le opongan, en tanto no perjudiquen los derechos laborales del personal.

TERCERO.- La Comisión de Categorización se constituirá a la vigencia de este Reglamento y dictaminará, dentro de los 120 días siguientes, las nuevas categorías y niveles que correspondan al personal académico, observando lo previsto en el artículo siguiente. Los efectos de los nuevos nombramientos comenzarán el día 1o. de noviembre de 1984. Por esta única vez, el plazo de que habla el artículo 47, se computará a partir de la fecha en que los profesores de asignatura conozcan su nueva categoría.

Los nombramientos que se expidan serán definitivos, salvo casos en que deban ser provisionales conforme exceptúa este Reglamento.

CUARTO.- Para la aplicación del sistema de evaluación académica y dictaminar por primera vez las categorías y niveles del personal de carrera ya contratado a la fecha, la Comisión de Categorización deberá respetar las percepciones económicas y condiciones de trabajo del personal, aunque el interesado no reúna estrictamente los requisitos relativos a antigüedad o experiencias temporales; pero después, éstos no podrán solicitar su promoción sin haber cumplido con todos los requisitos y obteniendo el puntaje mínimo de la categoría o nivel que se les otorgue conforme a este artículo y el 3o. transitorio.

QUINTO.- El requisito de la licenciatura para ingreso a la categoría de Profesor Investigador I no se exigirá cuando se trate de personal actualmente contratado conforme al artículo 91 del Estatuto Orgánico de la Universidad.

SEXTO.- En los institutos adscritos a determinada facultad, escuela o unidad académica multidisciplinaria los procedimientos de concurso por oposición se iniciarán por conducto del respectivo director de la facultad, escuela o unidad académica multidisciplinaria de su adscripción.

SÉPTIMO.- El personal asignado a los institutos de investigación adscritos a determinada facultad, escuela o unidad académica multidisciplinaria, se considerará para todos los efectos legales de este Reglamento como personal perteneciente a dichas entidades escolares.

OCTAVO.- A la vigencia de este Reglamento, los actuales profesores de asignatura adquirirán la categoría B, si tuvieran la licenciatura y cuando menos un año de antigüedad.

Noveno.- Para calificar los antecedentes personales, profesionales y escolares, así como las actividades académicas y universitarias que deban servir para adquirir las diferentes categorías y niveles que crea el artículo 36 de este Reglamento, se establece un sistema de evaluación a base de puntos determinado en el siguiente catálogo:

I.- ESCOLARIDAD	PUNTOS
a).- Licenciatura.	20
b).- Maestría.	35
c).- Doctorado.	65
d).- Estudios conducentes a un grado académico no concluido.	2.5 por semestre y hasta máximo de 10.
e).- Otros estudios de postgrado concluidos.	3.5 por semestre y hasta un máximo de 35.
f).- Estudios de posdoctorado.	2.5 por semestre y hasta un máximo de 10.

Las tres últimas actividades acumularán su puntuación, pero con excepción del último inciso, no se podrá obtener más de 65 puntos en total por todos estos elementos.

II.- EXPERIENCIA DOCENTE**PUNTOS**

- a).- Por cada hora / semana / año lectivo impartida en la U.A.S.L.P. 0.1 y hasta un máximo de dos puntos por año.
- b).- Por cada hora / semana / año lectivo impartida en educación superior fuera de la U.A.S.L.P. 0.1 y hasta un máximo de dos puntos por año.
- c).- Material didáctico elaborado. 0.25 por asignatura.

La docencia fuera de la U.A.S.L.P., sólo se computará cuando se haya profesado con anterioridad al nombramiento de personal de carrera.

III.- INVESTIGACIONES CONCLUIDAS Y PUBLICACIONES**PUNTOS**

- a).- Publicaciones en medios masivos de difusión. 0.125 a 0.25 por artículo.
- b).- Publicaciones científicas sin arbitraje. 0.25 por artículo.
- c).- Publicaciones científicas o de divulgación con arbitraje. 2.0 por artículo.
- Tratándose del primer artículo publicado como profesor de la Universidad. 4.0
- d).- Artículo científico de revisión. 2.0
- e).- Libros de texto o consulta como autor o coautor. 5.0 a 10.0 por libro.
- f).- Libros como editor. 2.0 por libro.
- g).- Citas en publicaciones científicas. 0.125 por cita.
- h).- Traducciones científicas publicadas. 2.0 por volumen.
- i).- Revisiones y compilaciones como autor o coautor o realizadas por invitación. 1.0 a 2.0 por cada una.
- Invencciones que se patenten y registren o producción intelectual con derechos de autor. 0.5 a 2.0 por unidad.

IV.- PARTICIPACIÓN EN EVENTOS ACADÉMICOS**PUNTOS**

- a).- Ponente en eventos locales regionales. 0.25 por evento.
- b).- Ponente en eventos nacionales o 0.25 por evento.

internacionales.

c).- Organizador de eventos locales regionales. 0.25 por ocasión.

d).- Organizador de eventos nacionales o internacionales. 0.5 por ocasión.

e).- Profesor invitado en instituciones nacionales de educación superior o extranjeras.

- | | |
|---------------------------------------|--------------|
| 1).- Por un curso de 20 horas mínimo. | 0.25 |
| 2).- De tiempo completo. | 1.0 por año. |

V.- ASESORÍA DOCENTE

PUNTOS

a).- De tesis de licenciatura terminada y presentada. 0.5

b).- De tesis de maestría terminada y presentada. 2.0

c).- De tesis de doctorado terminada y presentada. 4.0

d).- Por publicación en revistas con arbitraje de tesis asesorada. 2.0

En asesoría de tesis de licenciatura no podrán acumularse más de dos puntos por año.

VI. FORMACIÓN ACADÉMICA NO ESCOLAR

PUNTOS

a).- Estudios de actualización pedagógica en cursos de 30 horas como mínimo. 1.0 por curso y hasta un máximo de 10 puntos.

b).- Estudios de extensión y actualización curricular en cursos de 30 horas como mínimo. 0.5 por curso y hasta un máximo de 5 puntos.

VII.- EXPERIENCIA PROFESIONAL

PUNTOS

El ejercicio de la profesión a nivel técnico o de licenciatura, practicado con anterioridad al nombramiento de personal de carrera. 0.1 a 0.5 por año.

VIII.- FUNCIONES UNIVERSITARIAS

PUNTOS

a).- Director de Facultad, Escuela, **Unidad Académica Multidisciplinaria, (4)** Instituto o dependencia de extensión donde se desarrollen labores académicas. 2.0 por año.

b).- Jefe de División o Secretario Auxiliar de Rectoría.	2.0 por año.
c).- Profesor representante ante el Consejo Directivo Universitario.	0.5 por año.
d).- Profesor representante ante el Consejo Técnico Consultivo.	0.5 por año.
e).- Secretario de la Facultad, Escuela Unidad Académica Multidisciplinaria, (4) o Instituto.	1.25 por año.
f).- Coordinador de área académica.	1.0 por año
g).- Coordinador de la licenciatura o posgrado.	1.0 por año.

Estas funciones se computarán cuando se desempeñen en substitución de labores académicas propias.

IX.- SERVICIOS INSTITUCIONALES

PUNTOS

a).- En comisiones o tareas internas de la universidad.	0.25 a 1.0 por encargo desempeñado.
b).- Servicios o comisiones desempeñadas externamente en nombre de la Universidad.	0.25 a 1.0 por encargo desempeñado.
c).- Elaboración de planes de estudio.	0.5

Los servicios o comisiones prestados no serán computables cuando sean inherentes al cargo que se ocupe.

X.- DISTINCIONES ACADÉMICAS

PUNTOS

a).- De profesor emérito.	5.0
b).- Distinciones diversas otorgadas en la localidad.	0.5 a 2.0
c).- Distinciones de carácter nacional.	5.0 a 10.0
d).- Distinciones de carácter internacional.	10.0 a 20.0

La evaluación de todas estas actividades y elementos calificables, procederá cuando correspondan al área o disciplina de interés para la adscripción del personal de que se trate.

Este catálogo, su valor académico calificable en puntos, y el sistema mismo de evaluación para el personal de carrera, será revisado por el H. Consejo Directivo Universitario en un plazo no mayor de

un año a partir de su vigencia considerando las experiencias y opiniones de las comisiones de categorización.

Para la categorización inicial del personal que se encuentre laborando a la vigencia del Reglamento, la Comisión dictaminará su expediente prescindiendo de la exigencia de puntos que establece para cada categoría el artículo 36 sustantivo, sin perjuicio de lo que previene el anterior artículo 4o. transitorio.

DÉCIMO.- El personal que labore en entidades donde no haya Consejo Técnico Consultivo, será categorizado y dictaminado por la Comisión que corresponda a la facultad, escuela o unidad académica multidisciplinaria a que pertenezca la licenciatura que tuviera cada interesado.

En los centros de extensión universitaria, la Comisión de Categorización se integrará además de los miembros permanentes, con dos representantes profesores que designe el rector.

DÉCIMO PRIMERO.- La Comisión de Categorización convocará a los directores de las entidades académicas, para elaborar un catálogo de los puestos de técnico académico que deba haber en la Universidad.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Consejo Directivo ordenará la publicidad necesaria de este texto para que lo conozca toda la comunidad universitaria.

DÉCIMO TERCERO.- El personal técnico académico con nombramiento definitivo, que no disponga del título profesional correspondiente, podrá en la primera promoción y por única ocasión, presentar su solicitud acompañada de los elementos pertinentes y la Comisión de Categorización resolverá con base en el análisis de tales elementos, considerando para ello formación académica, "condición de experto", antigüedad, tipo de actividad que desarrolla y su relación con la investigación, participación en congresos, seminarios y cursos de actualización, así como realizaciones y desempeño general en el puesto, entre otros conceptos.

Relación de acuerdos que modifican o adicionan el Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

- 1.- Capítulo tercero referente a los Técnicos Académicos fue reformado en la Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo Universitario del 31 de julio de 1989.
- 2.- Adición aprobada en Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo Universitario del 4 de diciembre de 1987.
- 3.- Adición aprobada en Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo Universitario del 31 de julio de 1989.
- 4.- Adiciones aprobadas en Sesión Extraordinaria del H. Consejo Directivo Universitario del 8 de septiembre de 1999.
- 5.- Reforma al artículo 36 aprobada en Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo Universitario del 30 de noviembre de 2012.**